

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE RICARDO ANAYA CORTÉS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, Y ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIÉRREZ, CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR DICHA COALICIÓN, POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN Y POSTERIOR DIFUSIÓN A TRAVÉS DE FACEBOOK, DERIVADO DE UNA DECLARACIÓN REALIZADA DURANTE EL TERCER DEBATE PRESIDENCIAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/373/PEF/430/2018.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticinco de junio del año en curso, se recibió correo electrónico mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora remitió el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este Instituto Nacional Electoral, en la citada entidad federativa, mediante el cual denunció:

- El presunto uso indebido de los tiempos asignados en radio y televisión para la realización del tercer debate presidencial, atribuible a Ricardo Anaya Cortés, Candidato a la Presidencia por la coalición “Por México al Frente” derivado de la promoción de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, durante el tercer debate presidencia, lo que vulnera la finalidad esencial del debate presidencial y el principio de equidad en la contienda.
- La presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuible a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, derivado de la promoción

de su nombre y del programa de aerogeneradores impulsado en Puerto Peñasco, durante el tercer debate presidencial, así como su posterior difusión en redes sociales, lo que a su juicio vulnera el principio de equidad en la contienda, pues se le otorga un beneficio indebido.

- *Culpa in vigilando* atribuible a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”.

Por lo anterior, el quejoso solicita medidas cautelares a efecto de que se ordene a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez que retire de su cuenta de Facebook el video que contiene parte del tercer debate presidencial, en donde se hace referencia a él y que gestione ante los medios de comunicación social que dejen de publicar notas respecto a los hechos denunciados.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO. En misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/373/PEF/430/2018** se reservó la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado:

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido de páginas de internet, proporcionadas por el quejoso.

V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia que originó el presente procedimiento y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que en el presente asunto los hechos que se denuncian se encuentran vinculados con diversas manifestaciones realizadas por Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente” durante el tercer debate presidencial, relativas a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, candidato al Senado de la República por la citada Coalición, las cuales fueron retomadas en sus redes sociales, lo que a decir del quejoso vulnera la equidad en la contienda.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. En esencia, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional consisten en lo siguiente:

- El presunto uso indebido de los tiempos asignados en radio y televisión para la realización del tercer debate presidencial, atribuible a Ricardo Anaya Cortés, Candidato a la Presidencia por la coalición “Por México al Frente” derivado de la promoción de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, durante el tercer debate presidencia, lo que vulnera la finalidad esencial del debate presidencial y el principio de equidad en la contienda.
- La presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuible a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, derivado de la promoción de su nombre y del programa de aerogeneradores impulsado en Puerto Peñasco, durante el tercer debate presidencial, así como su posterior difusión

en redes sociales, lo que a su juicio vulnera el principio de equidad en la contienda, pues se le otorga un beneficio indebido.

- *Culpa in vigilando* atribuible a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”.

Por lo anterior, el quejoso solicita medidas cautelares a efecto de que se ordene a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez que retire de su cuenta de Facebook el video que contiene parte del tercer debate presidencial y que gestione ante los medios de comunicación social que se suspenda su publicación.

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

1. **Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene el tercer debate presidencial organizado por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental privada.** Consistente en la impresión de la dirección electrónica <http://centralectoralelectoral.ine.mc/2018/06/14/sabias-que-mas-de-10-7-millones-de-personas-vieron-el-tercer-debate-presidencial-en-televisión>.
3. **Documental pública.** Consistente en el informe que deberá rendir el Comité de Radio y Televisión o quien corresponda respecto de los ciudadanos que vieron y escucharon el tercer debate presidencial.
4. **Documental pública.** Consistente en el informe que deberá rendir el Comité de Radio y Televisión o quien corresponda respecto de las emisoras de radio y canales de televisión que difundieron el promocional ilegal.
5. **Documental privada.** Consistente en impresión de imágenes y textos del perfil de la red social Facebook de Antonio Astiazarán Gutiérrez, de doce de junio del año en curso.
6. **Documental pública.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral de la liga de Facebook https://www.facebook.com/pg/aantonioastiazaran/posts/?ref=page_internal
7. **Documental privada.** Consistente en impresión de imágenes y textos del perfil de la red social Facebook de Antonio Astiazarán Gutiérrez, de doce de junio de dos mil dieciocho.

- 8. Documental pública.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral de la liga de Facebook https://www.facebook.com/pg/aantonioastiazaran/posts/?ref=page_internal de fecha catorce de junio.
- 9. Documental privada.** Consistente en impresión de imágenes y textos del perfil de la red social Twitter de Antonio Astiazarán Gutiérrez.
- 10. Documental pública.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral de imágenes y textos del perfil de la red social Twitter de Antonio Astiazarán Gutiérrez.
- 11. Documental privada.** Consistente en la impresión de diversas notas informativas.
- 12. Documental pública.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral de las diversas notas periodísticas.
- 13. Presuncional legal y humana.**
- 14. Instrumental de actuaciones.**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.

1. Acta circunstanciada de veinticinco de mayo del año en curso, mediante la cual se certificó el contenido de las ligas de internet aportadas por el quejoso en su escrito inicial.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a la petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad, siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Durante la transmisión del tercer debate presidencial, el candidato Ricardo Anaya Cortés hizo referencia a un aerogenerador de energía, el cual señaló se encontraba en Puerto Peñasco a propuesta de Toño Astiazarán, y que gracias al mismo, 10,500 familias recibían energía eléctrica.
- En las cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter de Antonio Astiazarán Gutiérrez se encuentran publicaciones en las cuales se encuentra alojado un video correspondiente al momento en que Ricardo Anaya Cortés hace referencia a que los aerogeneradores, que se encuentran en Puerto Peñasco a propuesta de Toño Astiazarán, durante el tercer debate presidencial.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Marco jurídico

Libertad de expresión en internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, **en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión**, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²

También la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.³

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo.

² Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

³ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-158/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/373/PEF/430/2018

No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "cibespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-158/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/373/PEF/430/2018

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

La citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁴

⁴ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”, así como en la Tesis de Jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

No obstante, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 determinó que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirme o debatan cualquier información; lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

De modo que, según el referido criterio de la Sala Superior, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

CASO CONCRETO

Como se dijo, el quejoso solicita medidas cautelares a efecto de que se ordene a Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez que retire de su cuenta de Facebook el video que contiene parte del tercer debate presidencial, en donde se hace referencia a él y que gestione ante los medios de comunicación social que dejen de publicar notas respecto a los hechos denunciados.

El material objeto de la medida cautelar solicitada es el siguiente:

IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p>Voz e imagen de Ricardo Anaya:</p> <p><i>“...yo propongo impulsar con todo las energías, este es un gran ejemplo, de las energías renovables, este aerogenerador está en Puerto Peñasco, a propuesta de Toño Astiazarán le asignamos recursos, gracias a este aerogenerador reciben energía eléctrica 10,500 familias en el estado de Sonora, mucha de ellas, gracias a este aerogenerador, cuando llega su recibo, me ayudan a acercar la cámara a este recibo, cuando llega este recibo les llega de cero pesos, vamos a hacer el programa de aerogeneradores un programa nacional, queremos energías limpias, energías renovables, energías que no contaminan.”</i></p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El video respecto del que se solicitan medidas cautelares, corresponde a lo expresado por Ricardo Anaya en el tercer debate Presidencial.
- Del mismo se advierte que en su intervención Ricardo Anaya hace referencia a que un gran ejemplo de las energías renovables es un aerogenerador que se encuentra a propuesta de Toño Astiazarán en Puerto Peñasco, y que gracias a él, 10,500 familias reciben energía eléctrica.

IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que las publicaciones respecto de las cuales se solicita la medida cautelar, son publicaciones orgánicas, es decir que no fueron contratadas para su difusión como propaganda pagada, situación que tampoco es argumentada por el quejoso, por lo que para acceder al contenido del video denunciado, debe realizarse una búsqueda en el perfil de Facebook de Antonio Astiazarán Gutiérrez y buscar la publicación denunciada dentro de la línea del tiempo de dicho perfil, la cual fue realizada el doce de junio del año en curso.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, estamos en presencia de un video que no se trata de propaganda pagada, sino de un material que, dadas las características señaladas en el marco normativo y el medio de comunicación en el que se encuentra alojado –Facebook -, goza de una protección reforzada de libertad de expresión.

En efecto, las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-158/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/373/PEF/430/2018

expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como esta, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes y materiales difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión o posicionamiento personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-158/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/373/PEF/430/2018

ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Lo anterior no significa que, el ejercicio de los derechos fundamentales sea absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet deben orientarse por lo sostenido en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

En este sentido, éste órgano colegiado considera que al ser una publicación orgánica que se encuentra alojada en la cuenta de Facebook de Antonio Astiazarán Gutiérrez, **no existe urgencia o peligro en la demora** que justifique el dictado de una medida cautelar a efecto de ordenar que se baje el video denunciado.

Lo anterior, pues del análisis preliminar al mismo, se advierte que versa sobre lo señalado por un candidato presidencial en un debate como una de sus propuestas, lo que, resulta acorde con la etapa de campaña que actualmente se encuentra desarrollando.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte prohibición expresa para los candidatos de retomar en sus redes sociales contenidos difundidos en medios de comunicación o debates, por lo que el video publicado por el denunciado en su perfil personal de Facebook, no actualiza una evidente ilegalidad.

Aunado a que, para ingresar al mismo, resulta necesario un **acto volitivo** por parte del usuario que desea conocer su contenido, de ahí que no actualice urgencia o peligro en la demora que justifiquen en dictado de una medida cautelar.

Por tanto, deviene improcedente la solicitud formulada por el partido quejoso respecto de ordenar la suspensión de la difusión del video alojado en la red social Facebook.

Ahora bien, respecto de la solicitud formulada por el quejoso en el sentido de que se solicita se dicten medidas cautelares a efecto de que el denunciado gestione ante los medios de comunicación social en que se difundió el video para que no se publiquen notas relacionadas con ello, se advierte que se trata de **hechos futuros de realización incierta**, respecto de los cuales, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es notoriamente improcedente el dictado de medidas cautelares.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral⁵. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión** en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, en el caso concreto que se realicen o no las publicaciones, es cuando se podría determinar si con la publicación o difusión se afecta un derecho de terceros o se viola una norma electoral.

⁵ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, siendo que la improcedencia de la medida cautelar decretada, tiene su fundamento en que no se advierte una urgencia para su dictado, sin que se esté haciendo un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas que se denuncian –uso indebido de tiempos del debate, adquisición de tiempos en televisión y la legalidad o no de retomar contenidos de debate presidencial para ser publicados en redes sociales-, situación que no compete a este órgano colegiado, sino a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-158/2018
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/373/PEF/430/2018**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA